PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1619

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados:Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll.

PER1

Abogado:Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado Dominicano constituida y organizada de conformidad con el decreto núm. 629 de 2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado conforme a la Ley 125 de 2001, General de Electricidad, con domicilio y asiento

en la ADD1 sector Bella Vista de esta ciudad; representada por los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED1 y CED2 con estudio profesional para los fines de este proceso en el asiento social de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD2 provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en el núm. 216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en la ADD3 ½, ADD4 sector Los ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00141, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto el fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PER2 contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), mediante el acto número 1150/2013, de fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor PER2 por concepto de los daños morales por él recibidos, más al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indica audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) este fallo fue apelado por el demandante original ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, recovó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de la suma de RD$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual, esto mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos.

3)En cuanto al aspecto criticado por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() del contenido de los documentos descritos y la declaración vertida por el testigo, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico, el cual ocurrió el día 12 de junio de 2013, mientras el señor PER2 se encontraba trabajando carpintería en la azotea de la casa No. 48, ubicada en la ADD6 municipio de Haina, donde hizo contacto con el cableado de alta tensión, el cual le causó quemaduras en el 55% de su cuerpo causándole una lesión permanente, dichos cables son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual no guardaba la distancia mínima establecida por el Manual para las Líneas de Transmisión 69-138 KV, toda vez que la distancia mínima vertical de conductores de techos, edificios o balcones es de 5.5 metros, y las líneas de los cables de alta tensión del edificio eran de 1.53 metros conforme se desprende de la certificación de fecha 08/09/2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad []; Ha quedado establecido que la propietaria del tendido de alta tensión en dicho sector y que produjo las lesiones al señor PER2 es de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (EFED); una vez comprobada su calidad de propietaria y de guardiana, no existiendo en la especie falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la empresa hoy recurrida, no se encontraba ofreciendo un servicio eficiente, a los fines de evitar tragedias como la de la especie; por tanto, debe establecerse que se ha violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad []; Están presentes en la especie, los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil; a) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y b) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero []; por las razones indicadas, procede acoger las pretensiones de la parte recurrente ()".

4)En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua arribó a una conclusión superficial e injustificada al retener su responsabilidad por el solo hecho de ser la propietaria de los cables del tendido eléctrico, obviando que los mismos estaban correctamente instalados y que el incidente se debió a la construcción irregular de una segunda planta en franca violación a la franja de servidumbre que debe haber entre dicho inmueble y el tendido eléctrico, lo cual fue probado mediante una fotografía sometida al conocimiento de alzada, por lo que, en el caso no hubo un comportamiento anormal de los cables; además, se aduce que de las declaraciones del propio testigo a cargo del apelante, actual recurrido, se infiere que la víctima actuó con temeridad e imprudencia por lo que el accidente en el que quedo lesionado se produjo por su falta exclusiva.

5)La parte recurrida defiende el fallo recurrido de este y los demás aspectos alegando, en síntesis, que la alzada hizo una exposición clara y precisa de los hechos, evaluó cada una de las pruebas que fueron aportadas al debate sin desnaturalizarlas como erróneamente se plantea; se aduce también, que los jueces de la corte comprobaron la condición anómala de los cables de la certificación dada por la Superintendencia de Electricidad, en la que establece que los cables tenían una distancia de 7.52 metros del suelo y 1.52 metros del techo, de manera que estos no cumplían con la distancia mínima dispuesta en el manual de estructuras para líneas de transmisión 69-138KV, del 1 de julio de 1997; además, se alega que la alzada no solo evaluó la referida certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino que también ponderó el certificado de médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la certificación hecha por la Junta de Vecinos de "El Nieto de Haina".

6)El fallo impugnado revela que los jueces de la alzada decidieron revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original después de comprobar, de los elementos de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, que los cables del tendido eléctrico no guardaban la distancia mínima establecida en el manual de estructuras para líneas de transmisión 69-138KV, toda vez que la distancia mínima que debe existir entre los conductores de energía y las edificación es de 5.5 metros, en el caso la líneas se encontraban a 1.53 metros del techo de edificio conforme lo establecido en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de septiembre de 2014; en ese sentido, al comprobarse la propiedad de los cables de distribución y no existiendo la eximente planeada, la alzada constató la violación del art. 54 de la Ley 125 de 2001, General sobre Electricidad y la concurrencia de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de guardián de la cosa inanimada en virtud del régimen establecido en el art. 1384, párrafo I del Código Civil.

7)Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado y las diversas certificaciones aportadas al efecto, especialmente la emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de septiembre de 2014, pruebas de las cuales observó la cercanía que tenían los cables propiedad de la recurrente con la vivienda en la que ocurrió el incidente. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9)Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

10)De la revisión del acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2014, en la que se conoció el informativo testimonial realizado por PER4 la cual consta en el expediente, se verifica que el testigo declaró que, "Estábamos trabajando, estábamos poniendo una madera en el plato, mientras estábamos trabajando estábamos subido en la escalera y de pronto escuche el estruendo y entonces el señor cayó prendido en candela, cuando quise pestañar ya estaba prendido en fuego []; Cuando llegamos al lugar de trabajo observé que los alambres están ahí pero uno no cree que eso le vaya a dar corriente"; declaraciones que a juicio de esta sala no han sido desnaturalizadas por la alzada, pues de estas no se aprecia la conducta temeraria e imprudente atribuida al actual recurrido, motivo por el cual se desestima el argumento ponderado.

11)Por otra parte, en lo que respecta al argumento de que el hecho ocurrió en la construcción irregular de un segundo piso, la recurrente se apoya en que probó tal situación a la corte a qua a través de una fotografía ilustrativa, sin embargo, la revisión del fallo impugnado revela que la fotografía aducida por el recurrente no figura que fuera aportada ante la alzada, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fuera depositada bajo inventario por ante dicha jurisdicción, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza, o de alguna otra pieza probatoria que demostrara lo ahora argumentado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

12)En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que los jueces del fondo ignoraron la certificación de la Superintendencia de Electricidad que aportó en la que se indica que los conductores de energía se encontraban por encima de la altura mínima legalmente exigida.

13)En cuanto al aspecto ahora examinado se debe señalar que constituye jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido dicho tribunal razonó en el entendido de que según la referida certificación del 8 de septiembre de 2014 emitida por la Superintendencia de Electricidad aportada por el recurrido, se comprobaba la condición anómala de los cables eléctricos, prueba cuya desnaturalización no ha sido invocada, en ese sentido se desestima el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; y art. 1384 Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00141, dictada el 17 de febrero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici